

133



SETO O VARTO VEINTE ... MAR VENDS. ANDE ...

Para ... como no ... al Alcalde ordinario ...

Handwritten notes on the left margin.

Handwritten notes on the left margin.



En los dichos Inombrados... En todos los Reales
 nos en forma... firmamos en la...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...
 de... de... de... de...

Diego...
 Juan...
 Francisco...
 Juan...



Presentar Juan de Comisar, lo de en cono
 rade de Comandija. Recuse Juan de Comisar
 de D. D. Juan de Comisar. En que las causas
 de las Recurreziones, de Juan de Comisar, o sea
 parte de ellas, qual mas combenga. Lo que
 Autos. Sentencias. Interlocutorios. y di
 finitivas consenta lo favorable y de lo en
 contrario Apeli. y Duplique. y diga las apel
 ziones. y Suplicaciones donde conato, queda
 y de una y finalme. y diga las demas delia
 que conducan. Sanando cedula y. Lo que de
 Pados y que se le quiera a las Peris. con G.
 Alaxen. que es de G. Parabo de ello y
 cada cosa y parte se requiere es de dano
 a los Lucas Muñoz con Incidencia y de per
 dencia. y de los. Franca y General. adm.
 y facultad. de G. de Pedagogos. en las
 cosas G. de no visto se fuere. con la relevancia
 de no. Reserava. de lo otorgamos anecler. que
 de en laud. de Volano. a quindia. de mes de Junio de
 mill e seiscientos y seiscientos. y los otros. a G. de Comisar. de y se
 Comisar lo firmaron. siendo testigos Pedro Lopez. miron
 de Juan de Comisar. y Fran. Calabrato de Pedro de. de Comisar.

Juan de Comisar
 Manuel de Comisar
 Antonio de Comisar
 Alonso Calcedo
 Juan de Comisar
 Juan de Comisar
 Juan de Comisar

Las cinquenta y quatro libras de onzas de lemines de
quarillos de bry, e mas una fanega. En zelemin
In quarillo de los dros de fonta duria a razon a
a dos por ciento que todo haze q. mayor. zing
de cinco q. onze de lemines. Tres quarillos de bry
La Precio de diez tochos de ca de fanega In q. to
mill tochos. 2 dias 2 suzem, que es conforme
ala Real Antigua Pragmatica. La cantidad
En de q. en unos en una paga. para el dia de
F. San Juan de junio del año q. tiene de ante de ver. V. de
de Vno. Puestos en la ciudad de Granada. en car
poder. dicho F. adm. General. o en el que suro tenga
por puente 2 tiergo de los otros. 2 si Paraiso pla
za. no lo fueren pagado otros In mill. tochos. 2 dias 2
Suzem. quieren. Seles despache gerrona para sobran
a la qual pagaran diez tochos de Salaxio en cada un
dia de los que en ella se o supare con mas los del ca
mino q. en quales a de poder hazer las mis mas
diversas que. El qual sobre que renuncia
ron quales q. Seis Pragmaticas que ablan en
razon de la moderacion de Salaxio. como en ellas
se son tienen. otros se obligaron a guardar 2
cumplir las condiciones generales con que se
a vendan las vendas de las quales con fiesan ser
Suidores. Para queles paxe el oneros. Perjuris

para Mayor Seguridad de esta Escritura Nuestras
y sin que sea Nulo que la Hipoteca es por el
de que a la General ni por el contrario sigue
Lo de ello se entienda qualmas combenga al dho.
de dho. Dña. Gloriosa; El dho. Mathes Nro. hipoteca
por el Nro. Nro. la heredad siguiente
y Na. Quintana. con doscientas libras de tierras
incluidas en ellas vienen fuerdas de sanamares
en el dho. del Quintanar. termino de dho. Nro.
de Damiel. Sinde la Real dehera de Laca
tena; La qual Casa Quintana y tierras dho.
declaradas y deslindeadas. ambos dho. partes con
fuerdas. vienen de pral. de Tenis a ochocientos
y Nove. a favor del conbento de relixiosas mi
nimas de dho. Nra. de Damiel. y que no tiene otro
tenis vinculo carga ni gravamen alguno. y
y tal la a desjuraron para no poder vender dho. he
redad ni enajenar. asta tanto que este dho. fha
pagada esta dho. Nra. denda o enajenas. que en
contrario se hiciere sea en si ninguna y por tal
la declararon de todo lo qual. se dieron y consent
y entrecados a du. voluntad y renunciaron las
series de la entrecada. dolo y engano que en ello ay
ademas de este fha como se son vienen; a fha cum
plim. y paga se otorgaron. El dho. Mathes Nro. con su

nidos de p. nombre J. mi Albarca, Juan Tamen Barco a Juan
de Castro mi hermano tal Padre de Damian de Castro, V. de
Orden de Predicadores, p. fue luego G. de Ormaiztegui. Entraron en
mi Orden y venden lo mejor de ellos en Almoneda p. de
fuerza de ella como los anteriores. Tambor. La cada Dho. day
mo Poder Cumplido p. G. Piquen de un plan lo aqui
Concedido. Con toda brevedad sobre y los encargos
Convenidos

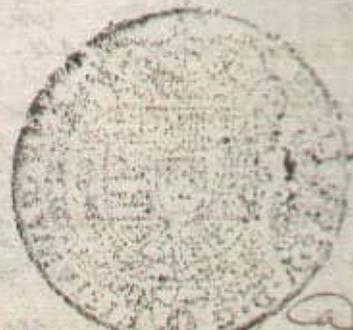
Del Remanencia G. que dese a finicacion de todo mis
bienes dho. Terceros G. tengo. Que quedan, cosas que
henerer. Instaba nombre J. mi Universal de dho.
ra Abodo. Ellos: a Maria Dho. Tercero muy de dho. Juan
de Castro: y de la dho. Dho. Tercero mi de finicacion. para
que los vende todos ellos con la Dho. de dho. Maria
Haciendo me la com. a dho.

De nuevo el anulo y doy G. Ninguno. Idem. Ninguno. Del orn
efecto otros que los G. de dho. cobdicio. y de dho. p. de
tar G. antes de aya dho. G. escape de palacio. y no tra
forma, p. fue ninguno Valga. ni dho. fue Salvo que
alquis. de Ago. Jotorgo. ante el pro. de dho. p. de dho.
de dho. de Bolano en sus dias de mexas de mill
de dho. y veinte años. de dho. de dho. de dho.
se conozca, no firmo G. G. de dho. no saes. Tercero lo
fuerio. Investigo. Siendo los Pedas. Qui. de la dho. dho.
Bez. de dho. Joseph de dho. de dho. de dho. de dho.
dho.

de
de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho.
de dho. de dho. de dho.

Thomas; Tapre ben dex la thenenzia y posesi^{on} de dha media
casa y como propia suya la posea goze y disfrute y la pueda
vender dar donar o en qualquier qual que sea manera ena
senar y disponer de ella como de cosa y en cosa que
es suya propia de aqui de lo comprado; Con sus propios dineros
adquirida y ganada con justo y legitimo titulo de compra como este lo
es; y en ynterin que por su parte se thoma la thenenzia y posesi^{on} de
en su nombre me constituya por su Inquilino thenedor y poseedor de
benda para lo poner en ella cada quinquena y por posesi^{on} Real y tri
bunal le firmo lo en trece de esta escriv^{ta}; y me obligo que dha Media
Casa; le sea suya y de aqui y de aqui adelante; tiempo y que no lea
en Puerto ni en otro pleito en dha villa ni en otra alguna por ninguna
persona y como que se le ponga o pleito o le mueva; siendo lo que xido
por su parte dentro de trece dias de la fecha de la presente de lo tales
pleitos y los seguire y acabare en todas ynteranzas y tri bunal^{es} y de lo que
lo en la quietud y pazifica posesi^{on} de dha casa y de lo que se le fuere
lo de uso o la cantidad; desta venta con sus bienes y cosas que
y bienes thenenzarios o no y las cosas de dha casa y de lo que
y bienes que no ha y de lo que se le vieren seguir
de lo que se me da a premeria y amiserar en virtud
de esta escriv^{ta} a cuyo cumplimiento me obligo con mis bienes y
en el presente y de aqui adelante y de aqui adelante en toda forma;
Consumi^{on} a las justicias de dha villa en especial a la dha
villa de Volanos para que se me agremie y todo vigor de dho y via
de como presentencia pasada en cosa juzgada y por mi consent
ida renuncio las leyes de mi favor y la cener^{ta} del dho en que
ma; y la o torque ante el en; por y testigos en la villa de Volanos
noventa y dos dias de dho; de mill seiscientos y veinte años y
el o torgan te aqui en yo el escrivano Doy fee co
nozco) no firmo por no aver y aver que lo firmo
Vntesigo Siendo Los Joseph de Torres An.
dres Gonzalez y Benax de Torres Veri
nos dha Villa = Enm^{da} Pedro = Casa = En Dos = Vale = En
de Volanos = media = Vale

Haber = An.
Escrivano
Antonio de Torres



SEVILLA QUARTO DE CINCUENTA
MARAVEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTIUNO

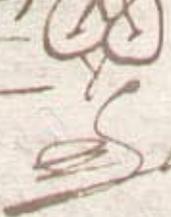
Sevilla
7

Sevilla quatro de cinquenta maravedis. de l'enterr. y perpetua. En esta villa de Sevilla
Yo el Sr. D. Martin de Torres, del dho. oficio de Regidor de la dha. villa de Sevilla, y
por su sueldo de heredad; para / aora / siempre darnos a Pedro Gonzalez
deinfa, Verd; de ella la quien su causa y dho. Representare unamedia
caja en esta villa; y colte que sale p' encan de la ve a las de las de
aba solin de con la otra mitad; de herederos de Joseph de Aranda;
y con buento de Juan de castro y herederos de Pedro de Se
on; Verd; tau; con todas su entera da y salida sus y costumbres
dho. y sex bi'dumbres quantas a tenido y tiene y de dho. le
pertenecieren; li bre de censo y tributo con cargo de abarben vin
culo ni Capellanias qno lo tienen; y p' tal laueguero empre
zio y quantia de seiscientos y sesenta y vellon que p' su com
pra meada da y pagado en dinero de con tado / y dia de
la fha sobre que me doy p' contento y entregado ami volun
tad; y renuncio la ley de la enreca. Pura de su veni
dad lo mat y engaño que en ello ay. Idemas deste caso como
se contiene; y digo y confieso que este dho. precio y quan
tia de dho. que p' su compra meada da y pagado es el justo
valor de dho. faja y no valen mas y caso que mar valga en
qual qui era cantidad; que sea luego gracia y donacion
on, a dho. compra don buena pura y mena Perfecta y
causa de y revocable q el dho. llama Inter vivos con y
sinu accion zerca de lo qual renuncio la ley del on de
nam; y real fha en condes de Alcalá de henares q tra
ta de las cosas que se compran y venden p' mas o menos
de la mitad; del justo precio y los quatro años para repe
tir el engaño y desde o y dia de la fha otorgada en adelante
ante me des a poderos y de nro del dho. y accion propiedad
y señorio titulo voz y recurso que a dho. faja d'auia y tenia
y todo ello con los dho. de Eviccion seguridad; y sane a
m; loz de renuncio y trapao en dho. compra don
y en qui en su causa vbiere y le doy poderos cum plid op;
q judicial o castro Judiz; m; como se pare ziera pueda entrar

Don Yestor mag^r pro cur^r quas Adm^rolu^ran
Manuel de los Padres de la Compañia de Jesus
del colegio de la Villa de Tlaximayco, Y Para que
ante de pedimento de los referidos doy el
pues que supne Y firme Y tambien firma
xon aqui por su declaracion Los d^{os} Manuello-

pey Y Fran^{co} Lopez de p^{na} hermanos = Valm^{do}
Su Vale = Festado = tro = No Vale

Manuello,  Y Verd^{ad}

 Su Bex de Tlaximayca 

Manuel Lopez
de p^{na}

fran Lopez
de p^{na}



SEPTIMO ARTICO VEINTA
MAY VEDIS ANO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTES

Personas. Jamboz otorgantes con sus Herederos y Ventas
hauidas. Y haun en toda forma de eion go dex
Cumplido otras Justicias y Jueros de su may. en
experiencia el dho. Mathias Vaz al d. Juan protector
que es o fure de las Ventas. El dho. D. Lorenzo.
Al de es girona al d. Juan ap. to lito de la Ciudad
de toledo que al pred. es tena de la nra fure, pa
ra que a ellos se les apremie por todo rigor de dho.
Dha. en. Como por fenderia pasada en au
toridad de los susgada denunziaron ley les
yes de su favor y su propio fuero y Dominio.
El dho. Mathias Vaz la ley si combenerit de su
iudicacione omniu. iudicium. El dho. D. Loren
to de il. el capitulo Juan de cenis o duardus de ab
solucionibus. Juanes de d. Salen. del dho. Infome
Lari la otorgaron aq. lo elee. do y se conozco. Grimann
Lienos de d. Luis de Herrera Martin de Almansa. Fran. Calzados

do
Patet = quatorzi
Cant. y se = nota
Lorenzo
Fille
Benjamin
Mathias Vaz
la Capellan
Juanes de
Lorenzo de Herrera

año que venore de mill Seiscientos y Diez y dos de
forma que sea en Claridad segun las oblas deprimas
que cada uno emos tomados de dar años
Corderos y casa una en los platos referidos ca
da uno segun las que a devueltas; La fuerza de los
de las emos de dar y las que se fueren corderos
y el condico que no ni que ni a persona en su
nombre a el bene a el bant en los dias de los pla
tos a entregarse de otras pagas y corderos una cum
pliendo puntualmte. o fallando a lo referido alguno
de nos los otros. Seras a de poder de pagar y ejecutar
con quatrocientos mill de duros en cada un dia que
a de cobrar como el dize en los dias que se o lupare en
la cobranza; mas los otros de arriba de que an to lora
plazamos nos obligamos con nos y con los otros mil
blas y pagas y devueltas de haver en toda forma
una con un mill a las dos de Juan de fernandez
de que los otros que se an en especial a los devueltas
de mansanaras donde nos son devueltas y devueltamos nos
guere y unidos. y la ley de convenir de Juicio de re o no
nuestro Juicio para que de ello nos apremiamos y todo lo que
como se oienta en el. En con el dize de los otros devueltas. Venian
y en las otras de no favor. Ha se de del dize de forma y a el
de devueltas. an de el dize de los otros en la dize de los otros en
diez dias de mayo de no de mill Seiscientos y Diez años. y los
de los otros de el dize de no de mill Seiscientos y Diez años. y los
de los otros de el dize de no de mill Seiscientos y Diez años. y los

Antonio Diaz
Antonio Diaz
Antonio Diaz
Antonio Diaz



SELO DVARTE VIENTE
MAR A VEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE:

En toda forma consumida a las Indias y paises
de Indias que se oprimen a la dha dhaud. como Pa
dronde para que a ello apremien como q. senta
Pasada en autoridad de los a su gada D. l. adha
a gradia consentida denunciaron. Las leyes
de su favor. Ha Denerat el dho m forma. Van
a dho garon dho o torqantes de. No es en dho
feco nosco I que son. Mas dho dho dho. En
Segun se nombra en dho garon siendo dho dho
Por dho dho. Pero dho. calrado. I fer. luy
D. de dho. En dho. luy

Dize Luis
Pastoral

Don Juan de
Gonzalez
Don Juan de
Gonzalez